

REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS

-RUS-

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CASTIBLANCO

ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA

Trabajo de Grado

Director: Dr. Mauricio Carvajal

Abogado Especialista

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL

BOGOTÁ

2014

## CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>2. REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS –RUS-</b>	<b>7</b>
<b>3. DECRETO 2775 DE 2010</b>	<b>9</b>
3.1. Condición de Reserva y Confidencialidad del Registro Único de Seguros	10
<b>4. SENTENCIA C-640 DE 18 DE AGOSTO DE 2010</b>	<b>13</b>
<b>5. DERECHOS CONSTITUCIONALES</b>	<b>17</b>
5.1. Derecho a la Información	17
5.2. Derecho al acceso a la Información	24
5.3. Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre	26
5.4. Acceso a documentos públicos- Sentencia T-473 de 1992. Corte Constitucional-	27
<b>6. LEY 1581 DE 2012 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, REGLAMENTADA PARCIALMENTE POR EL DECRETO 1377 DE 2013, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”</b>	<b>31</b>
<b>7. CONCLUSIÓN</b>	<b>35</b>
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>37</b>

# REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS RUS

## 1. ANTECEDENTES

Debido a los adelantos tecnológicos y a la accesibilidad a los medios cibernéticos gran acogida ha tenido, a nivel latinoamericano y con una infraestructura muy sólida en España, el hecho de crear bases de datos que pueden ser consultadas por usuarios que en general así lo deseen. A esta realidad no podía escapar el sector asegurador respecto de la colocación de sus productos, es decir, de las diferentes pólizas con sus correspondientes amparos.

Sin lugar a dudas el espíritu de estos adelantos de consulta para los usuarios en general, es el de proporcionar el medio necesario para obtener los beneficios que puedan de alguna manera materializar reconocimientos económicos a los que, inclusive, nunca se pudieran alcanzar si no se canaliza en debida forma *la información*.

Un primer gran antecedente a lo que hoy en día conocemos en Colombia como el Registro Único de Seguros – RUS –<sup>1</sup> está en la Ley Orgánica 15 de 1999 sancionada el 13 de diciembre por el rey Juan Carlos I de España y por el Presidente del Gobierno José María Aznar López, la cual modificó el artículo 24.3 párrafo 2º de la Ley 30 de 1995 de Ordenación y Supervisión de los seguros Privados:

(...)

---

<sup>1</sup> Registro Único de Seguros – RUS – creado mediante el artículo 78 de la Ley 1328 de 2009. 78. *Registro Único de Seguros (RUS). Créase el Registro Único de Seguros (RUS) al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas. El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley. El RUS incluirá información sobre las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley, atendiendo la reglamentación que para tal efecto se expida, la cual señalará el tipo de pólizas y la gradualidad con que las mismas deberán incorporarse al registro. Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.*

*“Las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial con la finalidad de permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora.*

*La cesión de datos a los citados ficheros no requerirá el consentimiento previo del afectado, pero sí la comunicación al mismo de la posible cesión de sus datos personales a ficheros comunes para los fines señalados con expresa indicación del responsable para que se puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstos en la ley.*

*También podrán establecerse ficheros comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro sin que sea necesario el consentimiento del afectado. No obstante, será necesaria en estos casos la comunicación al afectado, en la primera introducción de sus datos, de quién sea el responsable del fichero y de las formas de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.*

*En todo caso, los datos relativos a la salud sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso del afectado.”<sup>2</sup>*

*(...)*

*(Cursiva fuera de texto original)*

No obstante la anterior disposición orgánica, es hasta después de transcurridos seis (6) años que la monarquía y el gobierno español se vuelven a pronunciar al respecto, creando mediante la Ley 20 de 2005 el Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Dentro de la exposición de motivos de la referida ley que crea el registro de contratos, sobresale el hecho que son muchos los seguros de vida que son dejados de reclamar por desconocimiento de los beneficiarios y su designación como tales dentro del contrato de seguro, el cual pudo haber sido suscrito *motu proprio* o derivado de un seguro suscrito en virtud de alguna operación crediticia entre el(los) tomador(es) o asegurado(s) y las compañías aseguradoras.

De igual manera, la legislación española encuentra el sustento de la iniciativa de creación de este registro en el hecho que, un factor determinante para que las aseguradoras se queden con dineros que no les son debidos es que manifiestan

---

<sup>2</sup> LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal

que los términos de prescripción de los derechos consecuenciales de las pólizas de vida son cortos.

Algunos estudios al respecto han logrado demostrar que en España existen aproximadamente 17 millones de seguros cuyos amparos de muerte o, peor aún, de invalidez nunca han presentado reclamación para hacer efectivas unas indemnizaciones que les son dables a los beneficiarios y que por su desconocimiento nunca llegarán a cobrar ante la entidad aseguradora. Por lo tanto la falta de información por parte de los destinatarios finales o beneficiarios permite que las aseguradoras nunca paguen considerables sumas de dinero que, indefectiblemente no alteran los estados financieros de estas empresas.

Bajo esta percepción el Senado aprobó la Moción 671/187 mediante la cual se exhorta al Gobierno español a: (...) “analizar, en el plazo de seis meses, la viabilidad de la creación de un registro único de pólizas de seguro de vida, con especial referencia a la conjugación del derecho a la información de los beneficiarios con el derecho a la intimidad de los tomadores, en el marco de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y de la neutralidad entre diferentes instrumentos canalizadores del ahorro”.<sup>3</sup>

De esta manera se sanciona la Ley 20 de 2005 que crea el “Registro de contratos de seguro” con cobertura de fallecimiento y cuya finalidad es la de proporcionar una mecanismo idóneo, eficiente, confiable y veraz para que los interesados puedan determinar claramente si al momento de fallecer una persona tenía suscrito un contrato de seguro de vida, al igual que si de existir, en cuál de las compañías aseguradoras se encontraba suscrita la referida póliza para proceder a la presentación de una reclamación propia del seguro y de esta manera obtener la correspondiente indemnización.

Un aspecto importante para el estudio que nos ocupa actualmente es el que en la parte final de la exposición de motivos de la mencionada ley 20/05, argumenta el expositor: (...) “El Registro, que actúa únicamente a solicitud de la persona interesada, facilita información solamente de los datos de la persona asegurada, pues es la muerte de ésta la que genera la prestación. No es, pues, objeto del Registro **dar información sobre la muerte de la persona tomadora, ello puede inducir a error en caso de que ésta no coincida con la persona asegurada, ni tampoco de las personas beneficiarias, pues ello invadiría el derecho a la intimidad de éstas y de la persona tomadora o asegurada**, además de que también podrían darse errores en caso de que la designación de beneficiarios se realizase al margen del contrato de seguro o de forma genérica o innominada. Así pues, el Registro se limita a comunicar la condición de persona asegurada del

---

<sup>3</sup> Moción 671/187 – Ley 20 de 2005 - España

fallecido, así como a señalar la existencia de los contratos y las entidades aseguradoras con que se hubieran suscrito dichos contratos. Con estas medidas se facilita sustancialmente que los posibles beneficiarios puedan reclamar el cobro de sus derechos que es, en definitiva, el objetivo perseguido por esta Ley”.<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta manera se llega a sancionar la Ley 20 de 2005 que en términos generales le establece una naturaleza jurídica de registro público otorgándole una gestión netamente centralizada al Registro General de Actos de Última Voluntad de la Dirección General de los Registro y del Notariado. Así mismo delimita un ámbito de aplicación a los seguros de vida cuya cobertura sea únicamente la de fallecimiento, y la de las coberturas de los seguros de accidentes en los que se tenga previsto como amparo la eventualidad de la muerte del asegurado, en tratándose tanto de pólizas individuales como de las colectivas.

Como conclusión del análisis del registro de seguros en España vale la plena traer a colación lo que referencia la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia que resuelve la solicitud de la declaración de inexecutable, por considerar inconstitucional los artículos 78 y 79 de la Ley 1328 de 2009 mediante los cuales se crea el “Registro Único de Seguros” (RUS) y establece los principios que lo regirán: “Se destaca que antes de la creación del registro, en España las compañías de seguros *“dejaban de pagar anualmente unos mil quinientos millones de euros. El objetivo del registro ha sido el de terminar con esa mala práctica que tenía como perjudicados directos a los familiares de un titular del seguro.”*<sup>5</sup>

Para la misma época en la que se estaba normatizando lo relativo al Registro de Seguros en España, encontramos geográficamente el antecedente más cercano a nuestro RUS. En Perú el 29 de abril de 2005 se estaba promulgando la ley 28.515 que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), y aun cuando su contenido no tiene punto de comparación con las estipulaciones españolas se establece que las compañías aseguradoras de manera obligatoria deben publicar permanentemente una relación que incluya el nombre de las personas, que bien sea en calidad de ocupantes o de terceros que sin serlos fallezcan como consecuencia de una accidente de tránsito.

La finalidad de esta publicación es para que los beneficiarios de este seguro puedan solicitar ante la aseguradora la correspondiente indemnización.

---

<sup>4</sup> Exposición de motivos Ley 20 de 2005 - España

<sup>5</sup> Sentencia C-640 del 18 de agosto de 2010 Corte Constitucional

Para tal efecto cada una de las compañías aseguradoras debe publicar en sus respectivas páginas web como mínimo la siguiente información: i. El nombre de la persona fallecida. ii. El número de la póliza. iii. La fecha del accidente. iv. El lugar del accidente. y v. La fecha límite para que puedan cobrar la indemnización.

El consolidado general de lo publicado por cada una de las aseguradoras será publicado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de Perú, de acuerdo con la misma información que inicialmente fue cargada en las aseguradoras, individualmente consideradas.

Posteriormente este pronunciamiento fue adicionado por la ley 29.361 del 13 de mayo de 2009, adición que consiste en otorgarle un término perentorio de 15 días a las compañías aseguradoras para que, en caso de contar con datos como la dirección de los beneficiarios o de la persona que falleció, éstas deben emitir un comunicarle la opción de ejercer el derecho a la correspondiente indemnización. Así mismo prevé que si la aseguradora no conoce los datos para ubicar a los beneficiarios del SOAT, deberá emitir la correspondiente comunicación en un diario de amplia circulación nacional y en una emisora con cobertura nacional.

De esta manera la legislación peruana se pronuncia respecto al mecanismo de consulta de las personas que legítimamente puedan acceder al reconocimiento de una indemnización derivada de reclamación ante una compañía aseguradora.

## **2. REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS – RUS**

Colombia no podía ser ajena a esta situación y con la reforma financiera establecida en la Ley 1328 de 2009, se da paso a la creación del “Registro Único de Seguros” – RUS - en cuyos artículos 78 y 79 se puede leer:

(...)

*“78. Registro Único de Seguros (RUS). Créase el Registro Único de Seguros (RUS) al cual se podrá acceder mediante Internet, con el fin de proveer al público de información concreta, asequible y segura sobre las personas que han adquirido pólizas de seguros, las que están aseguradas por dichas pólizas y las beneficiarias de las mismas.*

*El RUS será administrado en la forma y condiciones que para el efecto señale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la promulgación de la presente Ley.*

*El RUS incluirá información sobre las pólizas de seguros expedidas por las compañías de seguros que operan en Colombia y sobre las pólizas expedidas por compañías extranjeras de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley, atendiendo la reglamentación que para tal efecto se expida, la cual señalará el tipo de pólizas y la gradualidad con que las mismas deberán incorporarse al registro.*

*Las compañías de seguros tendrán la obligación de suministrar permanentemente la información necesaria para la creación y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligación facultará a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el artículo 208 del Estatuto Financiero.*

*79. Principios del Registro único de Seguros (RUS). El Registro Único de Seguros (RUS) se registrará por los siguientes principios:*

- a. Universalidad: El Registro incluirá información sobre todas las pólizas durante el término de su vigencia y 10 años más.*
- b. Asequibilidad: El Registro funcionará de tal manera que las personas puedan fácilmente consultar la información.*
- c. Privacidad: El Registro contendrá única y exclusivamente la información relacionada con la existencia de la póliza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.”*

*(...)<sup>6</sup>*

*(Cursiva fuera de texto original)*

Como se puede evidenciar esta norma lo único que determina es la creación de una herramienta vía Internet, para obtener información sobre las pólizas adquiridas por personas y a las que éstas hubiesen determinado como beneficiarias; y los principios rectores que deben soportar el Registro Único de Seguros. Es con la publicación del Decreto 3680 del 25 de septiembre de 2009 que se establecen las condiciones generales, determina el manejo de la información y entre otras más, especifica los ramos o seguros que serán objeto de la publicación en el RUS:

- **Seguros de automóviles en su cobertura de responsabilidad civil.** Como bien es enunciado, se trata de la consulta que puede elevarse para determinar si un automotor accidentado cuenta con el amparo de Responsabilidad Civil. Se tiene previsto que la persona interesada en obtener esta información tan solo debe ingresar al sistema la fecha en la cual ocurrió el accidente y el número de

---

<sup>6</sup> Ley 1328 de 2009 Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

la placa del automotor accidentado. La información que se entregará a los usuarios por parte del RUS es únicamente la de confirmar si el vehículo con la placa y fecha señalada cuenta o no con una póliza cuyo amparo sea Responsabilidad Civil.

- **Seguro obligatorio de bienes comunes.** Esta consulta está destinada a todos aquellos copropietarios de unidades de vivienda o comerciales que deseen verificar la existencia de pólizas cuyos amparos sean los propios de los bienes comunes: incendio y terremoto.
- **Seguros de vida grupo e individual.** Ésta consulta puede elevarse únicamente respecto del fallecimiento de una persona y la determinación de sus beneficiarios, y aun cuando la legislación colombiana no trae esta estipulación en expreso, se retoma para nuestro caso, el espíritu de la normatividad española que ya fue objeto de análisis en nuestros antecedentes.

Posteriormente, con fecha 3 de agosto de 2010 se expide el Decreto 2775 mediante el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 que recoge y rexpide normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, creando en éste el Capítulo 3 del título 2 del libro 31 de la parte 2.

Aun cuando ninguna de las normas anteriormente descritas asignó la tarea de administración del RUS a un ente específico, es fácilmente determinable que esta labor se encuentra, actualmente, en cabeza de INVERFAS S.A. – Inversiones Fasecolda – y de la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda - propiamente dicha. INVERFAS S.A. es una entidad vinculada a Fasecolda y su objeto es el de facilitar las soluciones informáticas a ésta y todas sus afiliadas.

### **3. DECRETO 2775 de 2010**

En esta parte del escrito centraremos nuestra atención en lo que establece el decreto 2775 de 2010 cuyo objeto es el de (...) *“establecer la forma y condiciones bajo las que será administrado el Registro Único de Seguros – RUS –, así como las obligaciones a las cuales deben sujetarse quienes suministren o consulten la*

*información del mencionado registro.”<sup>7</sup> (...) y determinar si la implementación de la herramienta cumple con lo normado en esta disposición.*

### **3.1 CONDICIÓN DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DEL REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS**

Una de las condiciones más sobresalientes que debe observar el RUS es la de garantizar en cualquier instancia la reserva y la confidencialidad de la información que es administrada por Inverfas y Fasecolda.

Al respecto, debemos considerar importante citar en su integridad lo que el ente de control y vigilancia del sector asegurador en Colombia, la Superintendencia Financiera, esto es la sentencia de la Corte Constitucional C-640 de 2010 cuyo Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo elabora un análisis minucioso sobre todos los aspectos concernientes al derecho fundamental a la intimidad de las personas y, como consecuencia de ello, determina e identifica lo que a la luz de la información recopilada por el RUS, puede ser catalogada como Información Pública, Privada y Semiprivada.

(...)

*“...el Registro Único de Seguros (RUS) fue dispuesto por el legislador y reglamentado por el Gobierno Nacional como instrumento de desarrollo de una sólida, concreta y segura información que no tiene una finalidad distinta de proveer o de suministrar una verdadera protección al consumidor del sistema asegurador, para su propio beneficio personal, patrimonial e intelectual o de terceras personas beneficiarios de dicho sistema... El RUS se creó y reglamentó como instrumento de protección al ciudadano en aras de garantizarle el efectivo ejercicio de sus derechos dentro de las coberturas del ramo asegurador, proporcionándole: (i) un sistema de información que garantiza privacidad, seguridad y confiabilidad a sus usuarios (para cuyo acceso se exige acreditar previamente el interés en el que se actúa –siempre que la información solicitada no esté sujeta a reserva-); y (ii) La información sobre existencia de los amparos constituidos a favor de las personas sin penetrar la órbita de privacidad e intimidad de las mismas, pues... no se trata de un Registro Público a la mano indiscriminada de todos.”*

---

<sup>7</sup> Artículo 1º. Decreto 2775 de 2010

El RUS, creado y autorizado en las disposiciones acusadas, logra el equilibrio de los intereses entre las entidades que conforman el sistema asegurador y los consumidores de los productos y servicios que éstas proveen, y, de otra parte, fortalece el régimen de protección de los consumidores financieros: *“Las normas demandadas fueron creadas con la firme indicación de que sería necesaria su reglamentación gradual con el fin de proteger la información de las personas y de garantizar la administración de la misma para el adecuado y seguro funcionamiento del aludido Registro”*. Así se desprende de los antecedentes del proyecto de ley.

Si se tiene en cuenta que la finalidad del RUS es fortalecer el régimen de protección al consumidor financiero, en línea con uno de los propósitos principales de la Ley 1328 de 2009, en la que están incluidos los artículos demandados, y atendiendo la precisa redacción de éstos, la Superintendencia Financiera concluye que *“si bien se trata de un sistema que canaliza la información asequible al público sobre las pólizas de seguros vigentes, sus tomadores y beneficiarios, también lo es que está llamado a proporcionar la información concreta de manera segura. ...El Registro Único de Seguros deberá estar sujeto a reglas, requisitos y condiciones que garanticen la privacidad, la información sujeta a reserva y la confiabilidad de la misma.... La expresión “asequible” de ninguna manera se contrapone a los parámetros de seguridad y/o de privacidad que deben ser tenidos en cuenta para la implantación de este registro...”*

Después de presentar, a manera de ejemplo, algunos casos que en la práctica impiden a un potencial beneficiario de un seguro saber de su existencia y por ende cobrar la respectiva póliza, concluye que el Registro aquí demandado es una herramienta que proporciona de manera concreta, asequible y segura, información sobre los asegurados, con el fin de hacer real y efectiva la prestación para la cual son contratadas las compañías de seguros a las que se les ha pagado una prima.

En las normas demandadas no se plantea una contraposición entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, pues ambos quedan debidamente resguardados en las normas acusadas, y en la reglamentación que para el efecto expidió el Gobierno Nacional. La mayoría de las constituciones modernas reconocen la necesaria existencia de bases de datos, imprescindible para el fluido funcionamiento de la vida en sociedad. En el caso colombiano, por ejemplo, existen las centrales de información financiera y crediticia, el Registro Único Tributario, el Registro Único Empresarial y –de creación

reciente-, el Registro Único Nacional de Tránsito. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que en ocasiones se justifica la revelación de datos económicos del individuo por parte del Estado, especialmente por el deber de contribuir a los gastos estatales, pero esa injerencia debe ser proporcionada. En el presente caso, las disposiciones demandadas *“obedecen al derecho de que los ciudadanos encuentren información acerca de las pólizas a su favor constituidas por otras personas y por lo mismo, el Estado entró a regular que este ejercicio de necesidad de información respete plenamente el derecho fundamental a la intimidad y de ninguna forma consienta la posibilidad de infiltrarse en la vida privada y familiar de cada persona... La reglamentación del RUS garantiza ante todo la reserva y confidencialidad de la información.”*

Culmina la Superintendencia su escrito haciendo un examen detallado del contenido del Decreto 3680 de 2009, que reglamentó las disposiciones demandadas, para concluir que su texto garantiza la reserva y la confidencialidad de la información, impide el deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento de la información y prevé que es requisito para su operancia contar con los mecanismos de seguridad necesarios para garantizar la confidencialidad y conservación de la información, así como el acceso restringido a la misma.”<sup>8</sup>

Como ente que vigila a las aseguradoras en Colombia, la Superintendencia Financiera debe velar porque sus vigiladas obren y actúen conforme al deber ser de sus actividades y con observancia permanente a la protección del consumidor financiero. Es por ésta razón que una persona que desee tomar una póliza debería, en teoría, conocer que sus datos van a ser transmitidos a los administradores del RUS, situación que dista mucho de ser la práctica real de las aseguradoras.

En virtud de esa transmisión de información se tiene previsto que el manejo de ésta en el RUS sea de dos maneras: Centralizada y Canalizada. Hasta el momento la información ha sido manejada de manera Canalizada, es decir, mediante el requerimiento que se efectúa a cada una de las aseguradoras cada cierto tiempo para que remitan lo correspondiente a la confirmación de la existencia de pólizas, sus tomadores, sus asegurados y también sus beneficiarios. Para esto, las aseguradoras deberán crear y mantener totalmente actualizada una base de datos con la información necesaria para suplir los requerimientos que los usuarios del Registro Único de Seguros desean obtener de sus consultas.

---

<sup>8</sup> Sentencia C-640 de 2010 e Intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia. Lilibiana Patricia Cárdenas Heredia, apoderada.

Vale la pena resaltar en esta instancia que para el año en el cual entra en vigencia el decreto 2775, es decir para el 2010 no estaban previstas condiciones específicas respecto al manejo de la información considerada como dato personal

#### 4. SENTENCIA C-640 DE 18 DE AGOSTO DE 2010

Algo más de un año después de promulgada la ley 1328 de 2009 (15 de julio) se resuelve, mediante sentencia de la Corte Constitucional, la petición de un ciudadano para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 78 y 79 de la referida y por la cual se “dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

El demandante centra sus argumentos en el hecho que los mencionados artículos transgreden claramente el derecho a la intimidad de los usuarios de la actividad aseguradora, en cualquiera de las calidades que puedan obtener en virtud de la suscripción del contrato de seguro.

(...)

“Dice el demandante que el contrato de seguros es un contrato privado, con unas características contractuales definidas en la ley, mediante el cual una de las partes, denominada “asegurador”, asume los riesgos que le traslada otra parte, denominada “tomador” o “asegurado”, cuyo patrimonio o vida puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. El asegurado es el titular del interés asegurable, y la asunción del riesgo por parte del asegurador se perfecciona con el pago de un precio, que en el contrato de seguros se denomina “prima”. El pago debe hacerse en un término definido en la ley. La tercera parte en el contrato de seguros se denomina “beneficiario”, y es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada. Una vez ocurrido el siniestro y probada su cuantía de parte del asegurado o beneficiario, surge la obligación de indemnizar para el asegurador.

Después de describir en detalle los requisitos y características de cada una de las partes en el contrato de seguro, la demanda entra a formular el cargo en los siguientes términos:

“Si la persona tiene su derecho constitucional a la intimidad, y en ejercicio de dicho derecho, adquiere determinados bienes, y los quiere proteger, y

para ello acude a una compañía de seguros, de orden privado, y los asegura, o toma uno o varios seguros de vida, y libremente designa sus beneficiarios, ora porque tiene determinado vínculo familiar, ora porque ese vínculo nació de una gran amistad, etc., ¿Por qué el estado pretende invadir ésta órbita de la intimidad colocando en riesgo la integridad física del asegurado, cuando se haga pública las pólizas que tiene y a quién ha designado como beneficiario, creando además un caos familiar, toda vez que el estatuto comercial no obliga a determinar como beneficiarios de los seguros de vida al cónyuge o algún familiar, sino que libremente el asegurado los designa, salvo que éste sea oneroso, caso en el cual debe ser el acreedor el beneficiario?”.

Explica el demandante que es posible, según la regulación del Código de Comercio, que el asegurado en vida modifique la póliza de vida en cuanto a sus beneficiarios, con una simple comunicación a la aseguradora. Por lo tanto, no siempre el cónyuge supérstite es el beneficiario y *“no hay acción alguna contra la compañía de seguros pues ésta está cumpliendo con la voluntad del asegurado, al suscribir la póliza, o cuando ordenó el cambio de beneficiario, pues de otra forma estaría violando su correspondencia, al hacer pública la modificación”*.

En consecuencia, *“el autorizar la publicación del Registro Único de Seguros (RUS) viola flagrantemente la intimidad de las personas que han adquirido unos bienes y los quieren proteger, como también la normatividad sobre el contrato de seguros de vida, pues obliga al asegurador a divulgar el tomador, asegurado y el beneficiario de las pólizas, sin discriminación alguna...Con esta ley, quedará al descubierto toda transacción privada, porque el Estado ha invadido la órbita de la intimidad”*.<sup>9</sup>

Muchos han sido los pronunciamientos de la Corte relacionados con el Derecho a la Intimidad, el cual se encuentra contenido en el artículo 15 de la Constitución Política; es así como siempre, que se expone éste derecho, se hace una presentación válida de los pilares o principios en los que se sustenta:

- Principio de libertad: es el principio mediante el cual se facultad a cada uno de los individuos a divulgar y registrar o no sus datos personales, para lo cual cada uno deberá de manera libre, previa, espontánea consentir esa divulgación o registro.
- Principio de finalidad: se refiere a que la destinación que tiene el manejo de los datos personales debe ser legítima bajo los preceptos constitucionales, por lo tanto ningún individuo puede ser obligado a exponer de manera

---

<sup>9</sup> Sentencia C-640 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional

pública sus datos íntimos, sin que medie un soporte constitucional que con ello conlleve un beneficio general.

- Principio de necesidad: este principio se encuentra estrechamente ligado con el anterior, es decir con el de finalidad, por cuanto la información debe tener, necesariamente, una finalidad clara y constitucionalmente definida.
- Principio de veracidad: está contemplado desde el punto de lo cierto, bajo el cual no puede existir duda respecto de la información que se deriva del dato personal de cada individuo.
- Principio de integridad: ya que no se puede tratar de información o datos personales parciales o incompletos.

Una vez efectuado el anterior planteamiento respecto al derecho fundamental a la Intimidad y los principios que los sustentan, consideramos, al igual que el demandante que pretende que se declare la inexecutable de los artículos que crean el Registro Único de Seguros – RUS - que, respecto de la información de los Seguros de vida grupo e individual, claramente viola este derecho fundamental de los que gozan todos los individuos.

Vale la pena resaltar que para la fecha en la cual fue sancionada La ley que crea el RUS no existía la Ley 1581 del 17 de octubre 2012 - por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, ley que fue debidamente reglamentada mediante el Decreto 1377 de 2013. Así las cosas para el 2010, y menos ahora con la protección que le es dable a los consumidores, no se le podía hacer exigible a los asegurados emitir una autorización para que su información pueda ser manejada, con el fin de ser registrada y consecuentemente consultada en el RUS.

Recordemos la característica principal y más reciente del contrato de seguro: **consensual**, es decir cuando el asegurado y la compañía aseguradora se ponen de acuerdo en el riesgo, el interés y la prima; así las cosas, si existe un acuerdo en el que un asegurado va de manera libre, espontánea y voluntaria a adquirir un seguro de vida, porque tendría que autorizar de marea expresa mediante escrito que su información sea integrada al sistema para que pueda ser consultada en el RUS.

En el texto de la sentencia podemos encontrar seis intervenciones ciudadanas, entre las cuales sólo la que hace la Asociación colombiana de Corredores de Seguros (ACOAS) solicita, al igual que el demandante, la declaración de inexecutable de los artículos 78 y 79 de la Ley 1328 de 2009.

(...)

### **“3.4 Intervención de la Asociación Colombiana de Corredores de Seguros (ACOAS)**

Pide que se declaren inexecutable los dos artículos demandados. A su juicio, violan la reserva de ley estatutaria, ya que regulan la recolección y divulgación de información acerca de los tomadores, beneficiarios y asegurados de todas las pólizas que se contraten en el país. Esta información corresponde al ámbito privado e íntimo de las personas, se refiere a aspectos exclusivos de ellas y las identifica plenamente. Por lo tanto, los datos que se pretenden divulgar mediante el RUS tienen el carácter de “*personales*”, en los términos en que así los ha definido la propia Corte Constitucional. Las normas demandadas afectan directamente el derecho fundamental al *habeas data* consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y por lo tanto, tal tipo de regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Carta, está reservada a leyes estatutarias y no a las ordinarias.

De otra parte, las normas demandadas violan “*cuatro de los principios de la administración de los datos, a saber, el de finalidad, el de utilidad, el de circulación restringida y el de caducidad*”.

Después de transcribir apartes de sentencias de la Corte en las que se definen estos principios, concluye:

“...Teniendo en cuenta que las normas demandadas no señalan la finalidad ni la utilidad de la recolección de datos personales y tampoco consultan, tienen en cuenta o requieren la autorización de los titulares de los datos personales para su divulgación, es posible deducir que dichas normas violan los principios de finalidad, utilidad y circulación restringida recién mencionados.

En cuanto al principio de caducidad, debe mencionarse que aun cuando el artículo 79 demandado señala el término de diez años siguientes a la vigencia de la póliza, como límite para la divulgación de los datos personales del tomador, asegurado y beneficiario de la misma, dicho límite tampoco tiene una finalidad o utilidad clara, pues no es concordante con el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece que la prescripción más extensa de las acciones de seguros es de cinco años desde el momento en que nace el respectivo derecho. Por este motivo, las normas demandadas violan

también el principio de caducidad de la administración de los datos personales, y en esa medida, deben ser declaradas inexequibles.”<sup>10</sup>

Las otras intervenciones coinciden en la solicitud que hacen a la Honorable Corte Constitucional para que declare la exequibilidad de los artículos en cuestión, es así como la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA – a través de la Directora Jurídica centra su argumento en explicar en el objetivo primordial para establecer el Registro Único de Seguros y el nivel de desconocimiento que puede llegar a alcanzar, por parte de los beneficiarios, el pago de una indemnización.

Claramente se puede determinar que la posición de la Superintendencia Financiera es la defender la declaración de inexequibles los artículos demandados, en la protección de los consumidores del sistema asegurador en general.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sustenta que la información del RUS no podrá ser catalogada como privada y mucho menos como personalísima, defiende el argumento que esta información debe clasificarse como semi-privada.

## 5. DERECHOS CONSTITUCIONALES

En atención al objeto del presente documento, relacionado con el Registro Único de Seguros. RUS-, consideramos pertinente hacer una descripción de los derechos de orden constitucional que se ven involucrados en el tema objeto del presente documento, así:

### 5.1. Derecho a la Información

Este derecho se encuentra contenido en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su título **II. De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo 1. De los derechos fundamentales**, así:

*(...) “**Artículo 15** – Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen **derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones***

---

<sup>10</sup> Sentencia C-640 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional

**que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.**

***En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.***

**La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.**

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley...”(...) (Subrayado en negrillas fuera de texto)*

Con todo y que el “Registro Único de Seguros – RUS” fue concebido con el fin de brindar información a los usuarios del sector asegurador sobre determinados ramos, éste fin no puede ser violatorio o vulnerar otros derechos fundamentales de las personas como son la intimidad, la libertad y el buen nombre; tal es el caso del seguro de vida y de su contenido específico en la designación de sus beneficiarios; ya que con el acceso que pudiese llegar a tener quien se “crea” legítimamente facultado, podría obtener información que en el momento de la suscripción del seguro de vida concierne única y exclusivamente al tomador y/o asegurado.

Así mismo, encontramos en el citado artículo el **derecho a la intimidad y al buen nombre**, el cual desarrollaremos más adelante, sin embargo, en este aparte mencionaremos los denominados principios de la administración de las bases de datos, por estar los mismos estrechamente relacionados con el objeto del presente documento, en lo que se refiere a los datos personales, ya que son éstos últimos los que integran la información contenida en los seguros de vida individual y/o de grupo. Lo anterior, debido a que se encuentran contenidos en el inciso segundo del citado artículo 15 de la Constitución, **normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático<sup>11</sup>**.

El artículo 20, establece que (...) “ – Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.....”(…)

---

<sup>11</sup> Sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

Así las cosas, es importante señalar que el objeto de citar dichos preceptos, es el de ilustrar al lector en lo que conocemos en Colombia como el “**Hábeas Data**”, desarrollado por la Ley 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013, y el cual supone una garantía sobre la adecuada manipulación de la información personal que se encuentra bajo conocimiento de terceros. Lo anterior, porque se debe poner en conocimiento de los tomadores y asegurados, sobre los derechos que tienen, ya que esto permite impedir los abusos y así mismo corregir los errores en los que han incurrido las entidades que tienen a su cargo la administración y publicación de dichos datos.

Por tanto, es menester que los ciudadanos miembros del Estado Social de derecho como lo es Colombia, conozcan y entiendan que puedan hacer uso de este derecho, el cual no es otro que exigir que se corrija, actualice, modifique o limite en parte o totalmente la información en caso que los datos consignados sobre su persona en las diferentes bases de datos o los archivos de los organismos públicos y/o privados le generen algún tipo de perjuicio, sean erróneos y/o vulneren su derecho a la intimidad personal.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con el objeto del presente documento, nos permitimos hacer referencia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia T-729 de 2002, la cual trata del alcance del Habeas Data, cuyo ámbito de aplicación está dado por el entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de **datos personales**, y a su vez relaciona los derechos fundamentales que se ven relacionados con manejo de bases de datos, por tanto, es preciso tratar la definición y características de los datos personales y las diferentes clases de la información, de la siguiente manera:

**1. Administración de Bases de datos personales.** La cual de acuerdo a la significación de Administración no es sino la clasificación y organización de la información mediante la conformación de bases de datos personales.

Así las cosas y para efectos académicos se precisan las características de los “datos personales”, señalados por la Corte en la sentencia T-414 de 1992: a) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad<sup>12</sup> reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido

---

<sup>12</sup> En la sentencia T-414 de 1992, frente a la titularidad del dato y a su posibilidad de apropiación por un tercero, la Corte indicó: “Lo cierto es que por las muy estrechas relaciones entre el dato personal y la intimidad que atrás hemos destacado, la sola búsqueda y hallazgo de un dato no autoriza a pensar que se ha producido simultáneamente su apropiación exclusiva y, por tanto, la exclusión de toda pretensión por parte del sujeto concernido en el dato. De ahí que no pueda hablarse de que existe un propietario del dato con las mismas implicaciones como si se tratara de una casa, un automóvil o un bien intangible. Tampoco cabe pensar que la entidad que recibe un dato de su cliente en ejercicio de una actividad económica, se convierte por ello mismo en su propietario exclusivo...”. En este mismo fallo la Corte se pronunció acerca de la imposibilidad de someter los asuntos concernientes a los datos personales al derecho clásico de propiedad, y excluyó cualquier intento de reconocerle validez a la idea de su apropiación por parte de terceros.

a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

Así mismo se hace necesario explicar el proceso de administración de datos personales, el cual consiste en las prácticas que deberían aplicar las entidades públicas o privadas que manejan información de sus clientes o usuarios, con el fin de conformar, organizar y depurar bases de datos personales, así como la divulgación de estos últimos en un contexto claramente delimitado y con sujeción a los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

Recordemos que en principio el Registro Único de Seguros – RUS – es una base de datos que administra Inverfas S.A. y que obtiene su información a través de los consolidados que remiten cada una de las compañías aseguradoras afiliadas a Fasecolda, a través del sistema canalizado establecido en la ley y que su contenido debe tener el tratamiento que se establece en el Habeas Data.

- a) Principio de Libertad.<sup>13</sup> Los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento<sup>12</sup> libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita<sup>13</sup> (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.
- b) Principio de Necesidad.<sup>14</sup> Los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.<sup>15</sup>
- c) Principio de Veracidad.<sup>16</sup> Los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-022 de 1993

<sup>14</sup> “Sobre este principio y su relación con el principio de finalidad, la Corte en sentencia T-307 de 1999, afirmó: “la información solicitada por el banco de datos, debe ser la estrictamente necesaria y útil, para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Por ello, los datos sólo pueden permanecer consignados en el archivo mientras se alcanzan los objetivos perseguidos. Una vez esto ocurra, deben desaparecer” (consideración 20)”.

<sup>15</sup> “En este sentido, la Corte en sentencia SU-082 de 1995, bajo la clasificación de los datos personales, en datos íntimos y datos personales no íntimos, consideró prohibida la inclusión de información que pertenezca a la esfera íntima de la persona, por considerarla violatoria del derecho a la intimidad, con lo cual empieza a perfilar el llamado principio de necesidad determinado por el objeto y la función específica de cada base de datos. Ya en la sentencia T-176 de 1995, la Corte consideró como una de la hipótesis de vulneración del derecho al habeas data, que la información recaiga “sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente”.

<sup>16</sup> “Sobre el principio de veracidad, en las sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, la Corte afirmó como contenido del derecho al habeas data, la facultad de solicitar la rectificación de la información que no corresponda a la verdad (consideración quinta) Así mismo afirmó que no existe derecho alguno a “divulgar información que no sea cierta” (consideración sexta). Reiterada en la sentencia T-097 de 1995. Véase igualmente sentencias T-527 de 2000 y T-578

- d) Principio de Integridad.<sup>17</sup>- El cual se encuentra ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.
- e) Principio de Finalidad.- tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad<sup>18</sup> constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista<sup>18</sup>.
- f) Principio de Utilidad.- Este principio hace relación al proceso mismo en cuanto a la recolección, procesamiento y divulgación de los datos personales, toda vez que para esto los mismos deben cumplir una función<sup>19</sup> determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.
- g) Principio de Circulación Restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos<sup>20</sup>, por la

---

de 2001, entre otras. En la sentencia T-1085 de 2001, la Corte tuteló el derecho al habeas data al considerar que la entidad administradora vició de parcialidad la información, al suministrar datos negativos sin haber atendido la petición de dación en pago que presentara el actor.”

<sup>17</sup> “Sobre el principio de integridad, la Corte en la sentencia SU-082 de 1995, estudió el caso de la divulgación de datos personales de contenido crediticio incompletos. Bajo el principio de la integridad, la Corte decidió tutelar los derechos tanto a la información de que son titulares, en este ámbito las entidades financieras, como el del habeas data del cual es titular el propietario de los datos personales y ordenó a la entidad administradora de datos, completar la información acerca del comportamiento comercial del actor.”

<sup>18</sup> En este sentido, la Corte ha perfilado la llamada teoría de los ámbitos, de tal forma que se admite que el suministro de datos personales se realiza en un contexto más o menos delimitado. En consecuencia, la referida información se destinará a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular, en relación con el objeto de la base de datos y con el contexto en el cual estos son suministrados. Así, en sentencia T-552 de 1997, la Corte afirmó como derivación del derecho a la autodeterminación informativa, la facultad de poder exigir “el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros” (consideración 2.1.)

<sup>19</sup> Para la Corte, la utilidad de la información constituye una exigencia a partir de una concepción relativa de los derechos, de tal forma que la ausencia de utilidad legítima constituiría un abuso del derecho. En este sentido, en la sentencia T-119 de 1995, la Corte consideró que la sola autorización de funcionamiento de las entidades administradoras de datos, no constituía garantía de la legitimidad de sus conductas. Dijo la Corte: “...es claro que, por una parte, los derechos consagrados en la Constitución Política no son absolutos sino que encuentran sus límites en el orden jurídico y en los derechos de los demás, y, por otra, que quien abusa de su derecho, afectando a sus congéneres, no puede reclamar para sí el reconocimiento de una conducta legítima, menos si con ellos deja indefensa a su víctima.”

<sup>20</sup> Así, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte se pronunció sobre el derecho de las entidades financieras a obtener información sobre los perfiles de riesgo de los eventuales usuarios de sus servicios, el cual se encuentra justificado y a la vez restringido a la defensa de los intereses de la institución financiera. Dijo la Corte: “Obsérvese que cuando un establecimiento de crédito solicita información sobre un posible deudor, no lo hace por capricho, no ejerce innecesariamente su derecho a recibir información. No, la causa de la solicitud es la defensa de los intereses de la institución que, en últimas, son los de una gran cantidad de personas que le han confiado sus dineros en virtud de diversos contratos.”

*autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales*<sup>21</sup>.

- h) *Principio de Incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*
- i) *Principio de Caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*
- j) *Principio de Individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos*<sup>22</sup>.

Claramente podemos determinar que el Registro Único de Seguros -RUS- fundamenta su administración en muchos de los principios antes descritos. El contrato de seguro es un negocio jurídico que obedece a la voluntariedad del tomador y/o asegurado y la consensualidad entre éste y una compañía aseguradora, por lo tanto la publicidad que se dé de la información contenida en un seguro debe ser autorizada de manera libre, espontánea y voluntaria de quien entregue información para la suscripción de la correspondiente póliza. A partir de éste momento se deriva la aplicación, en menor o mayor medida, de los demás principios enunciados toda vez que, la designación de los beneficiarios de un seguro de vida obedece únicamente a voluntad de un tomador y/o asegurado, y

---

<sup>21</sup> Es el caso de la llamada "información específica" en materia registral. Como bien se sabe, la inscripción del nacimiento se descompone en dos secciones, una genérica y otra específica; aquella es de público conocimiento, ésta está sometida a circulación restringida. La información específica, según el artículo 52 del Decreto ley 1260 de 1970 incluye: la hora, el lugar de nacimiento y las huellas plantares del registrado, los nombres de padre y madre, su oficio, nacionalidad y estado civil, así como el nombre del profesional que atendió el parto. Esta información según el artículo 108 del Decreto ley 1260 de 1970 está sometida a circulación restringida. Dice el artículo 115, "las copias y los certificados de las actas, partidas y folios de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, el lugar y la fecha de nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. La expedición y detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52 (decreto ley 1260 de 1970) y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto ley 1118 de 1970."

<sup>22</sup> "Sobre la descripción de este riesgo, la Corte, en sentencia T-414 de 1992, afirmó: "Es preciso, de otra parte, recordar que a partir de la década del cincuenta máquinas tales como los computadores han hecho posible no sólo crear e interconectar enormes "bancos de datos" que pueden suministrar inmediatamente una vasta cantidad de información personal a grandes distancias y en forma más comprensiva, sino también establecer correlaciones entre datos que aisladamente son las más de las veces inofensivos pero que reunidos pueden descubrir aspectos cuya revelación atenta contra la libertad e intimidad del ciudadano."

puede ser considerado como un “dato” de índole personal y revestir para quien hace tal designación hasta un carácter privado per se.

De otra parte, valga indicar que además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del proceso de administración de bases de datos personales, existen otros que tienen su origen directo en normas constitucionales y legales, sobre todo en lo relativo a la obligación de diligencia en el manejo de los datos personales y la obligación de indemnizar los perjuicios causados por las posibles fallas en el proceso de administración. Lo anterior, porque resulta fundamental que el titular de la información contenida en el RUS, conozca la naturaleza y los alcances del seguro que pretende suscribir, a fin de evitar que se presenten irregularidades por parte de las entidades ya sea públicas o privadas que tienen a su cargo el tratamiento de dichos datos, para lo cual a continuación trataremos brevemente, los diferentes tipos de información, así:

1. Diversas clases de información:

(...) “**Información Pública**; calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.” (...)

(...) “**Información Semi-Privada**; será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.” (...)

(...) “**Información Privada**; será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.” (...)

Concluyendo la Corte trata la **Información Reservada**: (...) “*que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.....*” (...) (Subrayado en negrillas fuera de texto).

Las características antes citadas constituyen una herramienta fundamental tanto para los titulares, como los usuarios y encargados del tratamiento de la información contenida en los bancos de datos de las entidades aseguradoras, que se encuentran aplicando el RUS, porque permite identificar entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, de aquella que por esta misma vía está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

## **5.2. Derecho al acceso a la información**

Este derecho hace referencia al derecho de petición para el libre acceso a documentos públicos, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su título **II. De los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo 1 y 2. De los derechos fundamentales**, así:

(...) “**Artículo 23** – *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.....*”

**Artículo 74** – *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.* “(...)

En adición a lo anterior, en la Constitución Política de 1991, está contenido el artículo 284 el cual hace referencia a que son los organismos de control, entendiéndose el Ministerio Públicos, los entes quienes podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

Dada la importancia que en virtud del presente documento tiene el *habeas data*, así como la protección de datos personales, nos permitimos señalar que desde

1992 la Corte Constitucional ha expedido más de 160<sup>23</sup> sentencias sobre estos temas, dentro de las cuales nos permitimos sugerir las siguientes, entre otras:

- **SENTENCIA T-414 DE 1992. TEMAS:** a) La dignidad humana, supremo principio de la Constitución de 1991.; b) Las nuevas tecnologías y la libertad personal.; c) Intimidad y habeas data: aproximación al artículo 15 de la Carta; d) Intimidad y derecho a la información; e) El Dato y su “propiedad”; f) Los bancos de datos y el derecho constitucional informático; g) Caducidad del dato personal: La cárcel del alma y el derecho al olvido; h) Creciente informatización social e insuficiente protección jurídica; i) Uso responsable de la Informática.
- **SENTENCIA SU-082 DE 1995. TEMAS:** a) ¿La manera como una persona atiende sus obligaciones económicas para con las instituciones de crédito, pertenece al ámbito de su intimidad?; b) Derecho al buen nombre y a la información; c) El habeas data: su contenido y los medios jurídicos para su protección; d) El conflicto entre el derecho a la información y el derecho al buen nombre; e) Los datos personales y las diversas clasificaciones de la información. f) Límite temporal de la información: la caducidad de los datos.
- **SENTENCIA T-729 DE 2002. TEMAS:** a) El contenido y alcance del derecho constitucional al habeas data o a la autodeterminación informática; b) Principios de la administración de datos personales
- **SENTENCIA C-1011 DE 2008. TEMAS:** a) Explicación y precisiones sobre la ley 1266 de 2008, la cual regula el dato comercial y financiero entendido como aquel relacionado con las obligaciones dinerarias (Habeas data financiero); y b) Principios para la administración de datos personales
- **SENTENCIA C-334 DE 2010. TEMAS:** a) Información genética y autodeterminación informática, y b) Datos personales públicos, privados, semiprivados y reservados
- **SENTENCIA C-748 DE 2011. TEMAS:** Todos los aspectos de la ley 1581 del 17 de octubre de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”
- **SENTENCIA SU 458 DE 2012. TEMAS:** Bases de datos relacionados con antecedentes penales; dato personal sobre antecedentes personales; Principios de finalidad, utilidad, necesidad, y circulación restringida.
- **SENTENCIA T-987 de 2012. TEMAS:** Registros de información exclusivamente desfavorables (“*listas negras*” / “*blacklisting*”); lista de viajeros no conformes; principios del habeas data como límite al tratamiento de datos personales; prácticas abusivas en la administración de datos

---

<sup>23</sup> Observatorio Ciro Angarita Barón-UNIANDES.EDU.CO-

personales; transporte aéreo como servicio público esencial; principio de acceso equitativo a los servicios públicos;

- **SENTENCIA DE FEB DE 2013 DEL CONSEJO DE ESTADO. TEMAS:**  
¿Se vulneran los derechos fundamentales del accionante, por el hecho de que aún persistan respecto del mismo anotaciones de carácter sancionatorio relacionadas con una condena que ya cumplió, en la base de datos que administra la Procuraduría General de la Nación?; Registro de sanciones por parte de la Procuraduría General de la Nación;
- **SENTENCIA T-643 DE 2013. TEMAS :** ¿Vulnera una persona los derechos a la propia imagen, la intimidad, el buen nombre y la honra de otra, cuando se niega a retirar las imágenes de esta última de un sitio web abierto al público y de otros medios de publicidad sobre los que tiene control, cuando (i) las imágenes fueron tomadas y divulgadas con base en una autorización general para ser usadas con fines publicitarios no específicos; (ii) quien aparece en ellas nunca consintió expresamente en que fueran divulgadas en un contexto en el cual aparece proyectada en un rol que puede ser asociado a la prestación de servicios sexuales; y (iii) esto ha tenido efectos negativos en su vida familiar y social?

### **5.3) Derecho a la Intimidad y al Buen Nombre**

Este derecho se encuentra contenido dentro del artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (*tratado en el numeral "A" del presente documento, en relación con el derecho a la información*), y así mismo cobro importancia a partir del 91 gracias a los instrumentos y tratados internacionales ratificados por Colombia, de rango supra legal en virtud del artículo 93 constitucional; tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que consagran la debida protección de éste derecho dentro de la protección de las libertades tanto físicas -como de circulación y residencia-, así como dentro de las libertades de la esfera interna -religiosa, de conciencia, entre otras- y consecuentemente, la prohibición de suspensión aún en estados de excepción.

Por tanto la difusión de la información personal de una persona, en la que se encuentran inmersas sus conductas personales, administrada por un tercero en una posición de poder, y sin contar previamente con su consentimiento, a través de la debida autorización, que para todos los efectos debe ser expresa y no tácita; desconoce claramente el derecho a la intimidad por ingresar en ámbitos de reserva protegidos constitucionalmente.

Por esta razón la Corte Constitucional, ha tratado los límites al derecho a la libertad de información, a través de la T-439-009, ya que: (...) "...recava la

*importancia y la trascendencia del derecho a la información libre, pero no deja de llamar la atención y alertar a los periodistas y a los medios sobre **la necesidad de desarrollar una profunda sensibilidad, tener un cuidado especial y adoptar medidas preventivas extremas cuando exista o pueda existir una confrontación y una contradicción con otros derechos fundamentales de los niños o de otras personas, como el derecho a la intimidad y el buen nombre.** No otra razón tiene el examen que se hace a continuación sobre las limitaciones al derecho a la libertad información.” (...) –Subrayado en negrillas fuera de texto-*

#### **5.4. EL ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS - SENTENCIA T-473 DE 1992 CORTE CONSTITUCIONAL-**

Tal vez la mayor dificultad en el manejo de la información del RUS, está en el hecho de delimitar si la información contentiva de los seguros de vida están en un documento al que se pueda acceder sin ninguna restricción, o si por el contrario, puede definirse como un documento privado al cual sólo pueden acceder las partes o intervinientes. La Corte Constitucional en su Sentencia T-473 de 1992, señala con ocasión al artículo 74 de la Constitución Política de 1991, lo siguiente: un documento público no se circunscribe al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento (civil, penal, etc. Ver cuadro abajo), sino que cobija entonces: (...) Expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc. A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública, siempre que no sea contra la ley o el derecho ajeno, tales como documentos surgidos de relaciones entre particulares cuyos titulares hayan decidido permitir su acceso al público.

Evidentemente éste ha sido el enfoque que se le ha atribuido a la documentación emitida por las aseguradoras en virtud de la suscripción de un seguro de vida, cuya información contenida en estos documentos, finalmente está siendo consolidada en bases de datos sin delimitar el alcance o diferenciación entre información privada y/o pública.

- ✓ **Código de Procedimiento Civil.** Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es un medio de prueba. El CPC define como

documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PUBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PUBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reúna los requisitos para ser público.

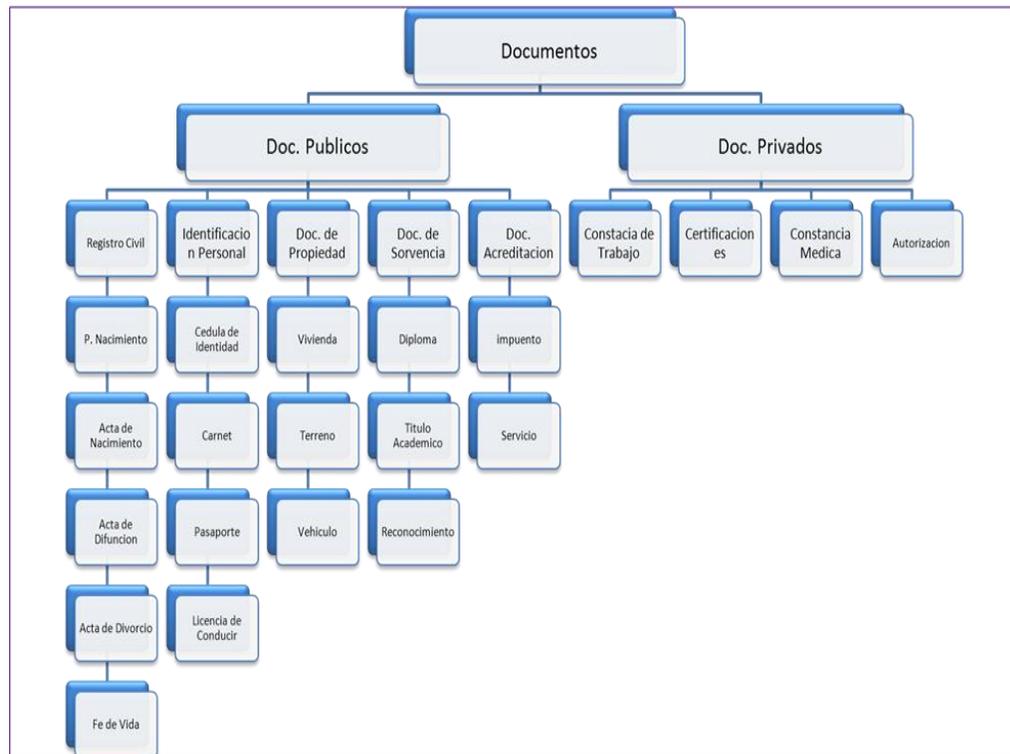
Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término "documento público" se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública.

- ✓ **Código Contencioso Administrativo.** El Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el CCA, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. El concepto de documento público se desarrolla, pues, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

- ✓ **Código Penal.** *El derecho penal, aborda el problema del documento público desde su propia perspectiva protectora de intereses jurídicamente tutelados. El Código Penal contempla cerca de 10 tipos penales distintos cuyo objeto material es el documento público. Ello revela que es un elemento sujeto a especiales protecciones penales, por cuanto su ilícita manipulación constituye una vulneración al bien jurídicamente tutelado de carácter colectivo que la misma ley denomina FE PUBLICA. Algunos de los delitos que contempla el Código son: a) Divulgación y empelo de documentos reservados (Art. 194); b) Falsedad ideológica (Art. 287) y material en documento público (Art. 287); c) Obtención (Art. 288) y uso de documento falso (Art. 291); d) Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público (Art. 292); e) Revelación (Art. 418) o utilización de asunto sometido a secreto o reserva (Art. 419), y f) utilización indebida de información oficial privilegiada (Art. 420).*
  
- ✓ **La Ley 57 de 1985.** *Regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sin embargo, una interpretación sistemática de la misma ley permite concluir que para ella, documento público es todo documento que repose en las oficinas públicas, entendiéndose por éstas las que expresamente están enumeradas en su propio texto.*

*Por supuesto, ella misma contempla algunos casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años. En otras palabras, esta ley define el concepto de acuerdo al lugar donde se encuentre el documento, pues, su ubicación más que su producción o contenido es lo que determina el carácter público del documento.*

A continuación, se puede observar un cuadro comparativo entre lo que comúnmente se conoce como documentos públicos y documentos privados.



Así mismo del documento público, se puede anotar lo siguiente:

“La fe pública es la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita algo y facilitan las relaciones entre los asociados, por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito”<sup>24</sup>.

De lo anterior, podemos concluir que el Seguro de Vida es un documento que contiene el contrato celebrado entre el Asegurador y el Asegurado, el cual adquiere el carácter de documento privado, de acuerdo a nuestro Código de Comercio, en su artículo 1046, que dice: “El *documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza...*”, la cual según el ramo será”; además contiene información catalogada como privada, y que según el Art. 1047 debe contener:

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Proceso de Casación no. 34718. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Aprobado acta no. 90. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma aseguradora o el modo de precizarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. los riesgos que el asegurador toma su cargo:
10. la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Y adicional a lo anterior, es importante precisar que la Póliza de Seguro sobre la vida contendrá:

1. Edad
2. Profesión
3. Estado de salud de la persona que es asegurada.

**6. LEY 1581 DE 2012 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2012, REGLAMENTADA PARCIALMENTE POR EL DECRETO 1377 DE 2013, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**

En relación al tema que nos ocupa, consideramos relevante hacer una breve referencia de esta Ley, la cual busca proteger los datos personales registrados en cualquier base de datos por parte de entes de carácter público y privado, así:

**Objeto.** Desarrollar los derechos, así como libertades y garantías constitucionales a que se refieren los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, los cuales fueron tratados en desarrollo del presente documento.

**Exclusiones.**

- Bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.
- Bases de datos que tienen por finalidad la seguridad y defensa nacional y la prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- Bases de datos de inteligencia y contrainteligencia.
- Bases de datos y archivos periodísticos y otros contenidos editoriales.
- Bases de datos reguladas por la ley 1266 de 2008 (datos financieros crediticios).
- Bases de datos del DANE (Ley 79 de 1993).

**Definiciones.**

- Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas determinadas o determinable (dato público, dato semiprivado, dato privado y dato privado sensible)
- Responsable del tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.
- Encargado del tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.
- Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

En virtud de lo anterior, se crean dos categorías de sujetos que realizan el tratamiento de datos personales el “Responsable” y el “Encargado” del tratamiento.

Por ende el Responsable será la persona que, por si o con asocio con otros decida sobre la base de datos y el Encargado es toda persona que, por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.

La ley contempla una serie de deberes para las entidades encargadas del Tratamiento de dichos datos, sin embargo, resaltamos el siguiente:

- Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares.

Por otra parte la norma establece que se requiere de una autorización previa, expresa e informada por parte del titular del dato que este pueda tratarse.

En cuanto a la autorización del titular:

- Debe ser previa e informada (no tácita)
- Puede ser obtenida por cualquier medio que permita su consulta posterior

No se requiere en los siguientes casos:

- Cuando la información sea requerida por entidad pública en ejercicio de sus funciones.
- Se trate de datos de naturaleza pública
- En casos de urgencia médica o sanitaria (si no es urgencia, debe obtenerse la autorización)
- Para fines históricos, estadísticos o científicos -
- Datos relacionados con el Registro Civil
- Adicionalmente la ley estableció dos categorías de datos que reciben especial protección: (i) los datos sensibles y (ii) los datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, razón por la cual se anotan lo que consideramos sus principales aspectos, en atención al tema tratado en el presente documento:

El artículo 2º del citado decreto, se refiere a un tratamiento excluido de la aplicación del régimen general de protección de datos. Se trata de los datos mantenidos en ámbitos meramente personales o domésticos, para lo cual establece el decreto, que se entiende por ámbito personal o doméstico aquellas actividades inscritas en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.

Así mismo en el art. 10 del decreto se observa un procedimiento para la validación de los datos personales recogidos con anterioridad a la vigencia del decreto. Este decreto impone a los responsables y encargados un procedimiento que deberá cumplirse a fin de continuar con el tratamiento de datos personales sobre bases de datos anteriores al decreto; indicando la necesidad de confeccionar el aviso de privacidad como otra herramienta para la difusión de las políticas de los titulares de los datos.

Tal como lo hemos expuesto en apartes ut supra de este texto, el Registro Único de Seguros RUS, no es más que una base de datos que contiene información derivada de la suscripción de un documento como lo es el contrato de seguro y que por tanto, debe prever el manejo de bases con contenido de datos personales, cuyos suscriptores pueden o no estar en disposición de entregar al domino público.

## 7. CONCLUSIÓN

Con los antecedentes normativos expuestos y con el análisis jurisprudencial que se presenta en este escrito, creemos necesario concluir que, aun cuando estamos de acuerdo con el espíritu informativo que pretende el “Registro Único de Seguros – RUS” consideramos que no toda la información de los asegurados en los ramos o seguros que son objeto de la publicación actualmente pueden tener el tratamiento de semi-privada, como lo expone la Sentencia C-640 DE 2010.

No discutimos el carácter hasta de dominio público que pudiese llegar a tener el seguro de automóviles en su cobertura de responsabilidad civil, así como tampoco ponemos en duda lo público, en un sentido un poco más restringido, que puede ser la información que contiene el seguro obligatorio de bienes comunes.

No obstante lo anterior, con lo que estamos en total desacuerdo es con el hecho que se haya catalogado la información contenida en los seguros de vida grupo e individual como semi-privada, máxime que el Decreto 3680 de 2009, mediante el cual se reglamenta el RUS, nunca estableció que, respecto de este amparo, se podría consultar únicamente respecto del fallecimiento de una persona y la determinación de sus beneficiarios.

Así las cosas la información que se obtiene del RUS de los seguros de vida individual y/o de grupo no están ajustadas a lo que estableció la ley, toda vez que ésta no hizo ninguna especificidad en cuanto a que el asegurado ya debía haber fallecido, para que un tercero legalmente habilitado pueda obtener información propia de este este contrato de seguro.

Por tanto, valga indicar que la información contenida en dicho contrato de seguro, se enmarca dentro del tipo de la información privada, la cual está protegida por la Ley, como una restricción al derecho a la información, toda vez que no se permite su divulgación, salvo que medie un consentimiento del titular de la misma, lo que frente al seguro de vida, no consideramos como viable toda vez que se estaría publicando información personal. Lo anterior, en atención a que los aspectos en ella contenidos hacen parte del ámbito privado de este. Así mismo es preciso resaltar que en el caso concreto del seguro de vida individual y/o de grupo, debe

primar el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, toda vez que los titulares del mismo son personas, y por ende los únicos legitimados para decidir si permiten la divulgación de esa información, puesto que la misma se traduce en datos concernientes a su vida privada; además las entidades que tienen a su cargo la administración de este tipo de datos deben actuar en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la cual consagra el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, como consecuencia necesaria de la dignidad humana, la cual es un principio fundamental en el Estado Social de Derecho, del que hacemos parte los ciudadanos.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia de 1991.

Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. Corte Constitucional. Legislación Colombiana.

Sentencia T-473 del 15 de julio de 1992. Corte Constitucional. Legislación Colombiana.

Sentencia T-307 del 5 de mayo de 1999. Corte Constitucional. Legislación Colombiana.

LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal. Legislación Española.

LEY 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento. Legislación Española.

LEY 28.515 del 29 de Abril de 2005 que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Legislación Peruana

LEY 29.361 del 13 de mayo de 2009, que modifica la Ley N° 28515 - Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) -, estableciendo como obligación de las empresas aseguradoras la comunicación escrita a los beneficiarios para el cobro de la indemnización por la aplicación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) . Legislación Peruana

Sentencia T-439 del 7 de julio de 2009. Corte Constitucional. Legislación Colombiana.

Sentencia C-640 del 18 de agosto de 2010 Corte Constitucional. Legislación Colombiana.

Ley 1328 de 2009 Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Decreto 3680 de 2009 Por la cual se reglamente el Registro Único de Seguros - RUS

Decreto 2555 de 2010 que recoge y reexpide normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones

Decreto 2775 de 2010 mediante el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010

<https://www.rus.com.co/>

Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Decreto 1377 de 2013, el cual reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.